



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 71-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Solicitud de medios de investigación. Reglas para su admisión

Sumilla 1. Lo relevante de los apartados 4 y 5 del artículo 337 Código Procesal Penal consiste en: Primero, la lógica de la actuación de diligencias (o medios de investigación) en el procedimiento de investigación preparatoria es que pueden realizarse de oficio –por el fiscal– o a solicitud del imputado y demás partes procesales (persona jurídica, actor civil y tercero civil), lo que importa calificar la investigación como participativa. Segundo, los medios de investigación, para su admisión y actuación, han de ser pertinentes, útiles y conducentes; la pertinencia significa la relación que ha de existir entre el medio de investigación propuesto con el objetivo que se persigue en función a lo que debe esclarecerse –al objeto concreto de la investigación– (en atención al principio de indisponibilidad del objeto del proceso en materia penal, es irrelevante que el hecho haya sido admitido o controvertido); la utilidad significa la calidad del aporte del medio de investigación respecto de los hechos objeto de investigación, es decir, si tiene aptitud o entidad para comprobar determinados hechos –dice de su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el hecho investigado, de suerte que una especie de aquella es la superabundancia (medio de investigación o medio de prueba que resulte evidente y manifiestamente excesivo para verificar un hecho)– y otra se presenta cuando el medio de investigación ofrecido es inalcanzable o no está disponible, por razones fácticas o jurídicas; y, la conducencia significa tanto la aptitud legal del medio de investigación propuesto, su conformidad con el ordenamiento procesal, cuanto la suficiencia demostrativa que representa para la investigación preparatoria. Tercero, los medios de prueba deben presentarse, desde su oportunidad procesal, “durante la investigación”, esto es, antes que culmine el procedimiento de investigación preparatoria; y, desde el principio de buena fe procesal, deben proponerse en la primera oportunidad en que se tenga conocimiento del medio de investigación o de la identidad y ubicación del órgano de investigación –que sería el caso de la convocatoria de testigos o peritos y de obtención de documentos–. **2.** En lo atinente a lo resaltado en el punto tercero del fundamento jurídico precedente, vinculado al principio de buena fe procesal, así como al de lealtad procesal, es evidente que está conectado con el plazo de la investigación preparatoria y con la perentoriedad del mismo. Por tanto, si la solicitud de actuación de medios de investigación por parte del interesado se presenta, irrazonablemente, al borde de la finalización del procedimiento de investigación preparatoria y no se trata de una obtención, identificación o ubicación obtenida en último momento y por causas no imputables a él, es de entenderse que ya no sería posible su actuación, a menos que ese medio de investigación tenga aptitud para producir un vuelco sustancial del caso –otra posibilidad que avalaría la inadmisión sería que exista fundada posibilidad de una prórroga del plazo de investigación, o que, en su día, se ofrezca como medio de prueba en el periodo intermedio–. En estos casos, obviamente, la parte que ofrece estos medios de investigación a último momento es la que debe brindar detalles que permitan sostener lo últimamente acotado, pues de lo contrario podría concluirse que, en todo caso, se pretende una demora esencial del procedimiento, a menos que sea patente su utilidad para dar un giro al procedimiento por medio de la recepción de los mismos.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado OSCAR JAVIER PEÑA APARICIO contra el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que declaró improcedente la solicitud de ofrecimiento de tres testimoniales; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación

preparatoria seguida en su contra por delitos de cohecho activo específico y cohecho activo genérico en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos mediante disposición treinta y seis, de fojas quince, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, denegó la programación de las declaraciones testimoniales de Jorge Rodríguez Menacho, César Francisco Guerra Solís y Miguel Gustavo Honores Pérez. Argumentó lo siguiente:

A. El plazo de la investigación vence el ocho de marzo del año en curso, como tiene conocimiento la defensa del investigado Peña Aparicio; que su escrito fue presentado recién el dos de marzo de dos mil veintidós, de suerte que la programación de las diligencias solicitadas sobrepasaría el plazo previsto para la investigación, a lo que incluso es de tener en cuenta el plazo legal mínimo tres días hábiles desde el momento de la notificación.

B. La Fiscalía ha resguardado en el curso de la investigación el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado Peña Aparicio respecto de su solicitud de actuación de actos de investigación; que es de resaltar que por disposición treinta y cinco, de dos de marzo del presente, programó tres declaraciones instadas el veintiocho de febrero de dos mil veintidós por el propio recurrente; que, asimismo, a petición del citado investigado, también programó la declaración de Rómulo Raphael Herrera Visa.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL INVESTIGADO

SEGUNDO. Que, ante la presentación de una solicitud de programación de audiencia de inadmisión de diligencias sumariales por parte del encausado PEÑA APARICIO, y su ulterior improcedencia, éste interpuso recurso de apelación contra el auto desestimatorio por escrito de fojas treinta y uno, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós. Instó la revocatoria del auto de primera instancia y que se declare fundada la admisión de las tres testimoniales ofrecidas. Alegó que su solicitud de testimoniales en sede de investigación preparatoria se planteó antes del vencimiento del plazo de la referida investigación –el día dos de marzo de dos mil veintidós se presentó el ofrecimiento de testimoniales y el plazo vencía el ocho de ese mes y año–; que la Fiscalía rechazó su pedido, pese a que en otras disposiciones precisó que con anterioridad había instado diversas actuaciones, cuyo cumplimiento obviamente se produciría pasado el plazo de la investigación preparatoria.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento impugnativo se ha desarrollado conforme se detalla a continuación:

1. La defensa del investigado Peña Aparicio presentó ante la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos el escrito de dos de marzo de dos mil veintidós por el que solicitó la realización de las siguientes testimoniales:
 - A. La testimonial de Jorge Rodríguez Menacho, teniente PNP, que suscribió diversos informes obrantes en la carpeta fiscal, tales como el Informe 120-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC y el Informe 059-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-UNITIC. Es un testigo técnico cuya declaración es pertinente porque es el que suscribió ambos informes, que establecen la vinculación de los números de los investigados en el presente proceso o su geolocalización, y podrá explicar su contenido y forma de su elaboración. Además, su declaración es conducente porque es un medio de prueba legalmente apto para acreditar lo que pretende; y, es útil pues servirá para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados.
 - B. La testimonial César Francisco Guerra Solís, capataz del Stud del Jockey Club, quien podría precisar acerca de la realización o no de la reunión llevada a cabo en septiembre de dos mil diecisiete en esas instalaciones. La declaración ofrecida es conducente porque es un medio de prueba legalmente apto para acreditar lo que pretende, y es útil pues sirve para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados.
 - C. La testimonial de Miguel Gustavo Honores Pérez, chofer personal Peña Aparicio, encargado de sus traslados, por lo que conoce sus rutinas o las reuniones a las cuales se trasladaba. La declaración es conducente porque es un medio de prueba legalmente apta para acreditar lo que se pretende, y es útil desde que servirá para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados.
2. La Fiscalía Suprema por disposición treinta y seis, de fojas quince de cuatro de marzo de dos mil veintidós, denegó la programación de las tres testimoniales ofrecidas.
3. Por disposición treinta y cinco, de dos de marzo del año en curso, a solicitud del investigado recurrente, programó la declaración testimonial de Rómulo Raphael Herrera Viza, trabajador del Jockey Club al igual que el propuesto como testigo César Francisco Guerra Solís. Por ende, estimó que el objeto de ambas declaraciones tendría también la misma finalidad. Asimismo, respecto de la solicitud de declaración del efectivo policial Jorge Rodríguez Menacho, entendió que su materialización no incidiría en los hechos investigados porque no presencié los mismos.
4. Mediante solicitud de fojas tres, de once de marzo de dos mil veintidós, el investigado Peña Aparicio presentó ante el Juzgado Supremo de la

Investigación Preparatoria, al amparo del artículo 337, numeral 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, la solicitud de procedencia de la solicitud de diligencias de investigación para que se declare procedente la solicitud de testimonial de Jorge Rodríguez Menacho, César Francisco Guerra Solís y Miguel Gustavo Honores Pérez, denegada por la Fiscalía por disposición treinta y seis, de cuatro de marzo del presente.

5. El juez supremo de la investigación preparatoria por auto de fojas veinticuatro, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, declaró improcedente la solicitud de programación de audiencias de inadmisión de diligencias sumariales. Consideró lo siguiente:
 - A. Mediante resolución cuatro, de seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el cuaderno 00023-2018-9-5001-JS-PE-1, se declaró fundado el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria y, consecuentemente, se aplazó la presente investigación preparatoria por el plazo de ocho meses, la cual vencería el ocho de marzo de dos mil veintidós.
 - B. La solicitud de pronunciamiento judicial de las tres declaraciones testimoniales fue presentada al Juzgado el once de marzo de dos mil veintidós, cuando el plazo prorrogado de la investigación preparatoria había vencido; además, la solicitud presentada por la defensa a la Fiscalía fue planteada el miércoles dos de marzo del año en curso, esto es, cuatro días hábiles antes del vencimiento del plazo de investigación preparatoria, lo que abonaría a la inviabilidad de las mismas.

CUARTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de fojas cuarenta y dos, de dos de septiembre de dos mil veintidós. Por decreto de fojas cuarenta y cinco, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se señaló día y hora para audiencia de apelación el día de la fecha.

∞ La audiencia de apelación se celebró ese día con la intervención de la defensa del encausado PEÑA APARICIO, doctor Julio César Espinoza Goyena, y del señor Fiscal Supremo Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Samuel Agustín Rojas Chávez, según acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnativa en apelación formulada por la defensa del investigado Peña Aparicio estriba en determinar si el rechazo de su

solicitud de actuación de tres testimoniales que ofreció en la investigación preparatoria seguida en su contra es legalmente correcto.

SEGUNDO. Que, al respecto, es de tener en cuenta, específicamente, los apartados 4 y 5 del artículo 337 del CPP, según el Decreto Legislativo 1307, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

- A.** El apartado 4 prescribe lo siguiente: *“Durante la investigación, tanto el imputado [...] podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes”*.
- B.** El apartado 5 estipula lo siguiente: *“Si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El juez resolverá inmediatamente [...]”*.

TERCERO. Que lo relevante de ambas disposiciones legales consiste en lo siguiente: Primero, la lógica de la actuación de diligencias (o medios de investigación) en el procedimiento de investigación preparatoria es que pueden realizarse de oficio –por el fiscal– o a solicitud del imputado y demás partes procesales (persona jurídica, actor civil y tercero civil), lo que importa calificar la investigación como participativa. Segundo, los medios de investigación, para su admisión y actuación, han de ser pertinentes, útiles y conducentes; la pertinencia significa la relación que ha de existir entre el medio de investigación propuesto con el objetivo que se persigue en función a lo que debe esclarecerse –al objeto concreto de la investigación– (en atención al principio de indisponibilidad del objeto del proceso en materia penal, es irrelevante que el hecho haya sido admitido o controvertido); la utilidad significa la calidad del aporte del medio de investigación respecto de los hechos objeto de investigación, es decir, si tiene aptitud o entidad para comprobar determinados hechos –dice de su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el hecho investigado, de suerte que una especie de aquélla es la superabundancia (medio de investigación o medio de prueba que resulte evidente y manifiestamente excesivo para verificar un hecho)– y otra se presenta cuando el medio de investigación ofrecido es inalcanzable o no está disponible, por razones fácticas o jurídicas; y, la conducencia significa tanto la aptitud legal del medio de investigación propuesto, su conformidad con el ordenamiento procesal, cuanto la suficiencia demostrativa que representa para la investigación preparatoria. Tercero, los medios de prueba deben presentarse, desde su oportunidad procesal, *“durante la investigación”*, esto es, antes que culmine el procedimiento de investigación preparatoria; y, desde el principio de buena fe procesal, deben proponerse en la primera oportunidad en que se tenga conocimiento del medio de investigación o de la identidad y ubicación del órgano de investigación –que sería el caso de la convocatoria de testigos o peritos y de obtención de documentos–.

CUARTO. Que, en lo atinente a lo resaltado en el punto tercero del fundamento jurídico precedente, vinculado al principio de buena fe procesal, así como al de lealtad procesal, es evidente que está conectado con el plazo de la investigación preparatoria y con la perentoriedad del mismo. Por tanto, si la solicitud de actuación de medios de investigación por parte del interesado se presenta, irrazonablemente, al borde de la finalización del procedimiento de investigación preparatoria y no se trata de una obtención, identificación o ubicación obtenida en último momento y por causas no imputables a él, es de entenderse que ya no sería posible su actuación, a menos que ese medio de investigación tenga aptitud para producir un vuelco sustancial del caso –otra posibilidad que avalaría la inadmisión sería que exista fundada posibilidad de una prórroga del plazo de investigación, o que, en su día, se ofrezca como medio de prueba en el periodo intermedio–. En estos casos, obviamente, la parte que ofrece estos medios de investigación a último momento, a los efectos de la flexibilización del principio de preclusión (como se señaló en la sentencia casatoria 498-2019, es la que debe brindar detalles que permitan sostener lo últimamente acotado, pues de lo contrario podría concluirse que, en todo caso, se pretende una demora esencial del procedimiento, a menos que sea patente su utilidad para dar un giro al procedimiento por medio de la recepción de los mismos.

QUINTO. Que, en el *sub judice*, la solicitud de actuación de medios de investigación –de tres testimoniales– se presentó cuatro días hábiles antes de culminar el plazo prorrogado de investigación preparatoria. Las testimoniales se justificaron desde los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia. Sin embargo, anteriormente se formularon otras solicitudes de medios de investigación, lo que significa que el investigado tenía una defensa activa desde el primer momento.

∞ Es de afirmar, en tal virtud, que estos medios de investigación están referidos a los hechos objeto de averiguación –aún en el caso del testigo-perito–, al aporte de datos que pueden confirmar o descartar los cargos atribuidos al proponente de las testimoniales, y que se trata de medios de investigación legalmente aceptados por el ordenamiento y con suficiencia demostrativa. Sin duda, la consideración de superabundancia de, por lo menos, dos testimoniales, no es de recibo porque cada testigo ofrecido tiene una función específica tanto en el Stud del Jockey Club como en el personal al servicio del investigado, y sus aportes de hecho, de ser el caso, pueden ser contrastados. El concepto de sobreabundancia debe ser entendido restrictivamente y, siempre, desde la perspectiva de las propuestas del imputado, en los marcos de su estrategia defensiva, que no puede impedírsele o dificultársele, bajo el riesgo de generarle efectiva indefensión material.

∞ Empero, como ya se mencionó, dadas las circunstancias concretas del caso, tales testimoniales han podido ser ofrecidas, sin riesgo alguno, mucho antes. No se trata de una propuesta urgente de actos de investigación ante situaciones de ausencia o de identificación reciente de los testigos propuestos, de falta de

ubicación o de conocimiento reciente de la posibilidad de dichos testigos de aportar información pertinente, útil y conducente a la investigación. Tampoco se razonó acerca de motivo de la urgencia o de que las testimoniales ofrecidas podrían aportar información que daría un giro en el curso de la investigación preparatoria.

∞ En tal virtud, y desde las consideraciones aportadas *up supra*, cabe inadmitir las tres testimoniales ofrecidas por la defensa del investigado Peña Aparicio.

SEXTO. Que, respecto de las costas, no cabe su imposición porque se trata de un auto interlocutorio que no pone fin al proceso penal. Es de aplicación el artículo 497, apartado, 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado OSCAR JAVIER PEÑA APARICIO contra el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que declaró improcedente la solicitud de ofrecimiento de tres testimoniales; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preparatoria seguida en su contra por delitos de cohecho activo específico y cohecho activo genérico en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley, y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINIERON** la señora jueza suprema Pacheco Huancas y señor Coaguila Chávez por licencia y vacaciones de las señoras juezas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/RBG